1/10



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/256/2018 700-CVV-RE-07

En la Ciudad de México, a primero de febrero de dos mil diecinueve
VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble denominado "CASA MOCTEZUMA", ubicado en Moctezuma, número setenta y nueve (79), Colonia Del Carmen, Demarcación Territorial Coyoacán, en esta Ciudad, atento a los siguientes:
R E S U L T A N D O S
1 El veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, se emitió la orden de visita de verificación al inmueble citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/TURISEA/256/2018, misma que fue ejecutada el día veintiséis del mismo mes y año, por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados
2 El día diez de diciembre dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por la mediante el cual formuló observaciones respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, por el cual se tuvo por reconocida la personalidad a la promovente en su carácter de Propietaria del Inmueble materia del presente procedimiento de verificación, asimismo se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se llevó a cabo a las once horas del día dieciocho de enero de dos mil diecinueve, en la cual se hizo constar la comparecencia del C. en su carácter de autorizado, en la que se desahogaron las pruebas admitidas.
3 Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:
CONSIDERANDOS
PRIMERO La Licenciada Deyanira Ruiz Mosqueda, Directora de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado A fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracciones I y XII, 5, 11 fracción II, 44 fracción I, y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Publica de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso c) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, sección primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción III, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y Quinto transitorio de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el cuatro de mayo de dos mil deciocho.
incumplimiento a los dispuesto en la Ley General de Turismo, Ley de Turismo del Distrito Federal y Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada al establecimiento materia del presente procedimiento, en cumplimiento a la orden de visita de verificación, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para

validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
TERCERO LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos
Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente:
CONSTITUIDO EN EL DOMICILIO INSERTO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN ASI COMPROBARLO CON LA NOMENCLATURA OFICIAL, ME IDENTIFIQUE Y EXPLIQUÉ EL MOTIVO DE MI VISITA AL C. VISITADO QUIEN NOS PERMITIO EL ACCESO AL INMUEBLE, SE TRATA DE UN INMUEBLE CON FACHADA DE COLOR VINO CONSTITUIDO EN DOS CUERPOS CONSTRUCTIVOS LOS CUALES CUENTAN AMBOS CON PLANTA BAJA Y DOS NIVELES AL INTERIOR SE ADVIERTE NUMERADAS 12 DOCE HABITACIONE DE LAS CUALES SE ACCESA A UNA DE ELLA MARCADA CON EL NÚMERO 3, LA CUAL CUENTA CON RECAMARA, BAÑO Y COCINA Y UNA ESTANCIA, ASIMISMO CUENTA CON UN AREA COMUN (PATIO) DONDE SE OBSERVAN ENSERES DE JARDIN SIENDO DOS MESAS CON SILLAS, CUENTA CON AREA DE MEDIDORES DE LUZ, AL FONDO DEL LADO DERECHO CON UN DESPACHO DONDE MANIFIESTA EL VISITADO SER SU DESPACHO, CONFORME AL ALCANCE DE LA ORDEN SE HACE CONSTAR LO SIGUIENTE: 1 NO SE OBERVA 2. EN ESTE MOMENTO NO ACREDITA ESTAR INSCRITO EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO. 3. NO SE OBSERVAN QUE CUMPLE CON SERVICIOS, PRECIOS, TARIFAS Y PROMOCIONES. 4. EN ESTE MOMENTO NO EXHIBE NOTA DE CONSUMO O FACTURA ELECTRÓNICA SIEMPRE Y CUANDO EL CLIENTE LO SOLICITE. 5. NO SE OBSERVA RAMPA DE ACCESO PARA PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERNTES. 6. EN ESTE MOMENTO NO SE OBSERVA QUE PROPORCIONE A LOS TURISTAS. INFORMACION CLARA DE PRECIOS Y TARIFAS ASI COMO LAS CONDICIONES DE SU COMERCIALIZACIÓN 7. NO CUENTA CON REGISTRO DE QUEJAS AUTORIZADO 8. NO SE ACREDITA CONTAR CON PERSONAL CAPACITADO CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO 9. NO CUENTA CON MEDIOS CIBERNETICOS PARA LA CONTARTACIÓN DEL SERVICIO 10.SI ACREDITA LA OPTIMIZACIÓN DE. AGUA Y ENERGÉTICOS, NO EXHIBE PROGRAMA DE ACTUALIZACIÓN DE LOS RESIDUOS SOLIDOS, 11. NO EXHIBE AUTORIZACIÓN DE. AGUA Y ENERGÉTICOS, NO EXHIBE PROGRAMA DE ACTUALIZACIÓN DE LOS RESIDUOS SOLIDOS, 11. NO EXHIBE AUTORIZACIÓN DE. AVENTURA, EL TURISMO RURAL O COMUNITARIO, 12. NO EXHIBE EL LIBRO DE REGISTRO DE VISITANES
Hechos que se toman por ciertos al ser asentados por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, quien se encuentra dotado de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal
Asimismo asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente:
NO EXHIBE DOCUMENTOS AL MOMENTO DE LA VISITA
En consecuencia, esta autoridad procede a la valoración de las pruebas que fueron admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento, las cuales se valoran en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, conforme a su artículo 4 párrafo segundo en relación con el objeto y alcance de la orden de visita de verificación, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes:
"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas."
Cabe señalar, que por lo que hace a las documentales exhibidas en copias simples, esta

NVEA DF



toda vez que las mismas carecen de valor probatorio y no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido por la facilidad con que se pueden confeccionar, y por ello, es menester, adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, sin que ello acontezca en la especie, siendo aplicable de manera analógica el criterio visible en la Tesis de Jurisprudencia Instancia Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXV, Mayo de 2007, Tesis: I.3o.C. J/37, Página: 1759, titulada: -----

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.

Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.-----

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 713/96. José Luis Levy Aquirre. 26 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1743/96. Latino Americana de Válvulas, S.A. 20 de septiembre de 1996. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente: José Luis García Vasco. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo directo 3003/98. Edificadora y Urbanizadora Morelos, S.A. de C.V. 18 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús. Amparo directo 86/2007. Óscar René Cruz Miyano. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 119/2007. Marie Furukaki Matsumoto. 26 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.-----

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad procede al estudio del escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Instituto, del cual se desprenden diversas manifestaciones que atañen propiamente al cumplimiento del objeto y alcance señalado en el Acta de Visita de Verificación, por lo que atendiendo a un principio de prontitud y expeditez en la administración de justicia se procede a la valoración de los agravios manifestados por el promovente, siendo preciso señalar que esta autoridad no se expresará renglón por renglón y punto por punto respecto de los cuestionamientos planteados por el promovente, sino únicamente de aquellos que revelan una defensa "concreta", en virtud de que no debe llegarse al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos, tendientes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos prospera, sirviendo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial. ------

[J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Marzo de 2002; Pág. 1187 GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.

La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su dorrecta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concre<mark>ta con ánimo de demostrar la razón que asiste</mark>





pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

AMPARO DIRECTO 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar. Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar. Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de

Ampa votos	ro en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar
relacion misma lo qui obliga Proce Proce	de sentido, debe señalarse que por lo que hace a las manifestaciones del promovente conadas a que el inmueble visitado es utilizado únicamente como casa habitación, las as resultan inoperantes, ya que el promovente no acreditó fehacientemente su dicho, por e es indudable que las referidas objeciones no encuentran sustento alguno, siendo ción del visitado, asumir la carga de la prueba en términos del artículo 281 del Código de dimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de dimiento Administrativo de la Ciudad de México Distrito Federal conforme a su artículo 4 do segundo
el propu	tud de que han sido estudiados y analizados los argumentos de derecho esgrimidos por omovente en su escrito de observaciones, de los cuales esta autoridad ha hecho nciamiento al respecto, mismos que fueron insuficientes para desvirtuar lo asentado en e de visita de verificación, consecuentemente se continúa con la calificación del texto de le visita de verificación materia de este asunto
visible electi ante	bien, respecto al punto uno (1) de la orden de visita de verificación, es decir, Anunciar emente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correctónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente la que puedan presentar sus quejas, obligación prevista en el artículo 58 fracción I de la teneral de Turismo, precepto legal que se cita a continuación:
visible electi ante	emente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correctiónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente a que puedan presentar sus quejas, obligación prevista en el artículo 58 fracción I de la teneral de Turismo, precepto legal que se cita a continuación:
visible electi ante	emente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correctiónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente la que puedan presentar sus quejas, obligación prevista en el artículo 58 fracción I de la teneral de Turismo, precepto legal que se cita a continuación:
visible electi ante	emente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correctiónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente la que puedan presentar sus quejas, obligación prevista en el artículo 58 fracción I de la eneral de Turismo, precepto legal que se cita a continuación:
visible electrante Ley G	emente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correcciónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente la que puedan presentar sus quejas, obligación prevista en el artículo 58 fracción I de la seneral de Turismo, precepto legal que se cita a continuación: LEY GENERAL DE TURISMO. Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos: I. Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correccionecto, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente, ante la que puede presentar sus quejas; specto, el personal especializado en funciones de verificación asentó en el acta de visita rificación lo siguiente:
visible electricante Ley G	emente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correctiónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente la que puedan presentar sus quejas, obligación prevista en el artículo 58 fracción I de la seneral de Turismo, precepto legal que se cita a continuación:

Artículo 68. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales

"LEY GENERAL DE TURISMO."---



Mexicanas, así como las derivadas de las quejas de los turistas, serán sancionadas por la

Secretaría, para lo cual deberá iniciar y resolver el procedimiento administrativo de infracción, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, su reglamento y la Ley Federal del Procedimiento Ahora bien, en cuanto al punto dos (2) del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, es decir, Deberá estar inscrito en el Registro Nacional de Turismo, obligación prevista en el artículo 58 fracción V de la Ley General de Turismo, precepto legal que se cita a continuación:--LEY GENERAL DE TURISMO.-----Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos: V. Inscribirse en el Registro Nacional de Turismo y actualizar los datos oportunamente;--Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en el acta de visita de verificación lo siguiente:------2. EN ESTE MOMENTO NO ACREDITA ESTAR INSCRITO EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO. ..." (sic); asimismo de las constancias no se advierte documental alguna que acredite el cumplimiento de dicha obligación y toda vez que no acreditó estar inscrito en el Registro Nacional de Turismo, resulta procedente dar vista a la Secretaría de Turismo de la Administración Pública Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia imponga en su caso la sanción correspondiente al establecimiento visitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo primero de la Ley General de Turismo, el cual fue citado Por lo que hace al punto tres (3) del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, es decir, Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones en los términos anunciados, ofrecidos o pactados, obligación prevista en el artículo 58 fracción VI de la Ley General de Turismo, precepto legal que se cita a continuación:------LEY GENERAL DE TURISMO .-----Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos: VI. Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones, en los términos anunciados, ofrecidos o Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación asentó en el acta de visita 3. NO SE OBSERVAN QUE CUMPLE CON SERVICIOS, PRECIOS, TARIFAS Y PROMOCIONES. ..." (sic), derivado de lo anterior, se hace evidente que el establecimiento visitado no daba al momento de la visita de verificación cumplimiento a la obligación en estudio; por lo que resulta procedente dar vista a la Secretaría de Turismo de la Administración Pública Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia imponga en su caso la sanción correspondiente al establecimiento visitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo primero Ahora bien, respecto al punto cuatro (4) del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, es decir, Expedir aun sin solicitud de turista, factura detallada, nota de consumo o documento fiscal que ampare los cobros realizados por la prestación del servicio turístico proporcionado, obligación prevista en el artículo 58 fracción VII de la Ley General de Turismo, precepto legal que se cita a continuación:-----LEY GENERAL DE TURISMO.----Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

VII. Expedir, aún sin solicitud del turista factura detallada, nota de consumo o documento fiscal que ampare

los cobros realizados por la prestación del servicio turístico proporcionado;-----



Al respecto,	el personal especializado en funciones de verificación asentó en el acta de visita ón lo siguiente:
OBSERVAN QUE	E CUMPLE CON SERVICIOS, PRECIOS, TARIFAS Y PROMOCIONES. 4. EN ESTE MOMENTO NO EXTIDE NOTA SE CTURA ELECTRÓNICA SIEMPRE Y CUANDO EL CLIENTE LO SOLICITE. 5. NO SE OBSERVA RAMPA DE ACCESO PARA
cumplimient Turismo de competencia conformidad	simismo de las constancias no se advierte documental alguna que acredite el lo de dicha obligación, por lo que resulta procedente dar vista a la Secretaría de la Administración Pública Federal, para que en el ámbito de sus atribuciones y a imponga en su caso la sanción correspondiente al establecimiento visitado, de docon lo dispuesto en el artículo 68, párrafo primero de la Ley General de Turismo
Disponer d incluyan la	al punto cinco (5) del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, es decir, le lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos s especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier obligación prevista en el artículo 58 fracción IX de la Ley General de Turismo, gal que se cita a continuación:
LEY	GENERAL DE TURISMO:
Articu	ulo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:
IX. D espec	disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las cificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición;
Al respecto, visita de ver	, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en el acta de rificación lo siguiente:
manera inminmueble,	del inmueble materia del presente procedimiento de verificación, para que de nediata cumpla con la obligación en comento y disponga de lo necesario para que el edificación y servicio turístico incluyan las especificaciones que permitan la da toda persona de cualquier condición
Proporcion característi las condici	al punto seis (6) del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, es decir, nar a los turistas información clara, cierta y detallada respecto de las icas, precios, tarifas y promociones de los servicios turísticos, así como de iones de su comercialización, obligación prevista en el artículo 60 fracción III de la smo del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación:
LEY	DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL
Articu	ulo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:
II. Pro tarifa	oporcionar a los turistas información clara, cierta y detallada respecto de las características, precios, s y promociones de los servicios turísticos, así como las condiciones de su comercialización;
Al respecto de verificac	, el personal especializado en funciones de verificación asentó en el acta de visita ión lo siguiente:
PERSONAS CO	IN CAPACIDADES DIFERENTES. 6. EN ESTE MOMENTO NO SE OBSERVA QUE PROPORCIONE A LOS TURISTAS CLARA DE PRECIOS Y TARIFAS ASI COMO LAS CONDICIONES DE SU COMERCIALIZACIÓN 7. NO CUENTA CON
" (sic), de visita de ve procedente de sus atr establecimie	erivado de lo anterior, se concluye que el establecimiento visitado al momento de la erificación se encontraba incumpliendo la obligación en estudio; por lo que resulta dar vista a la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, para que en el ámbito ribuciones y competencia imponga en su caso la sanción correspondiente al ento visitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de
urismo de	Distrito Federal, que para pronta referencia se cita:
V	





	"LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL."					
# # 1	Artículo 75. Las infracciones que los prestadores de servicios turísticos cometan a lo dispuesto en la Ley General y a las disposiciones que deriven de ella, serán sancionadas por la Secretaría atendiendo a los convenios de coordinación que se celebren con el Ejecutivo Federal a que se refiere la Ley General					
decir, Distrit	bien, respecto al punto siete (7) del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, es Contar con un registro de quejas autorizado por la Secretaría de Turismo del to Federal, obligación prevista en el artículo 60 fracción III de la Ley de Turismo del o Federal, precepto legal que se cita a continuación:					
	LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL					
	Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:					
	III. Contar con un registro de quejas autorizado por la Secretaría;					
Al resp	pecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en el acta de de verificación lo siguiente:					
cumpli visitad estudio México sanció artículo	RO DE QUEJAS AUTORIZADO 8. NO SE ACREDITA CONTAR CON PERSONAL CAPACITADO CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL IC), asimismo de las constancias no se advierte documental alguna que acredite el imiento de dicha obligación, derivado de lo anterior, se concluye que el establecimiento lo al momento de la visita de verificación se encontraba incumpliendo la obligación en o; por lo que resulta procedente dar vista a la Secretaría de Turismo de la Ciudad de o, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia imponga en su caso la on correspondiente al establecimiento visitado, de conformidad con lo dispuesto en el o 75 de la Ley de Turismo del Distrito Federal citado anteriormente.					
Acred que se Ley de lo esta patron capaci compe	bien, en cuanto al punto ocho (8) de la orden de visita de verificación, consistente en litar que el personal del establecimiento se encuentra capacitado en términos de lo eñala la Ley Federal del Trabajo – obligación prevista en el artículo 60 fracción V de la el Turismo del Distrito Federal, el cual establece que la capacitación debe ser conforme a ablecido en la Ley Federal del Trabajo, la cual en su artículo 153-A establece que los les tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores y estos a recibir la itación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su etencia laboral y su productividad, preceptos legales que se transcriben a efecto de una comprensión:					
	LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL					
	Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:					
	V. Capacitar a su personal, en los términos que señala la Ley Federal del Trabajo;					
	LEY FEDERAL DEL TRABAJO					
	Artículo 153-A. Los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores, y éstos a recibir, la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o la mayoría de sus trabajadores"					
Al res	specto, el Personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de ación asentó lo siguiente:					
" (s cumpl mome que re	RO DE QUEJAS AUTORIZADO 8. NO SE ACREDITA CONTAR CON PERSONAL CAPACITADO CONFORME A LA LEY FEDERAL DEL JO 9. NO CUENTA CON MEDIOS CIBERNETICOS PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO 10.5I ACREDITA LA OPTIMIZACION DE sic), asimismo de las constanc as no se advierte documental idónea alguna que acredite el imiento de dicha obligación, por lo que se concluye que el establecimiento visitado al ento de la visita de verificación se encontraba incumpliendo la obligación en estudio; por lo esulta procedente dar vista a la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, para que ámbito de sus atribuciones y competencia imponga en su caso la sanción correspondiente.					

INVEA DE



al establecimiento visitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Turismo del Distrito Federal, citado anteriormente
Ahora bien, respecto al punto diez (10) del ALCANCE, de la Orden de Visita de Verificación, es decir, Que el establecimiento acredite que optimiza el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, y que cuenta con un programa de disminución de generación de desechos sólidos, obligación prevista en el artículo 60 fracción VII de la Ley de Turismo del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación:
LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL:
Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:
VII. Optimizar el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, así como disminuir, en tanto sea posible, la generación de desechos sólidos; y
Al respecto, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente:
estudio, respecto de la optimización del uso de agua y energéticos; sin embargo, por lo que hace al programa de disminución de generación de desechos sólidos, resulta inconcuso que el establecimiento no acreditó por ningún medio los extremos de dicha obligación; y toda vez que de la lectura integral del artículo de referencia se puede advertir que dicha obligación se conforma de las tres obligaciones; lo que en la especie no aconteció, esta Autoridad concluye que el establecimiento visitado no da cumplimiento a la obligación en estudio; resultando procedente dar vista a la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia imponga en su caso la sanción correspondiente al establecimiento visitado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Turismo del Distrito Federal.————————————————————————————————————
Ley'de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
"Articulo 87 Ponen fin al procedimiento administrativo:
I. La resolución definitiva que se emita."
Es de resolverse y se:
PRIMERO Ésta Autoridad resulta competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa.
SEGUNDO Por lo que respecta al punto "1, 2, 3 y 4" de la Orden de Visita de Verificación, se determinó el incumplimiento del mismo, en consecuencia para los efectos de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley General de Turismo, se ordena girar oficio a la Secretaría de Turismo de la Administración Pública Federal, para los efectos legales a que haya lugar
TERCERO Por lo que respecta a los puntos "6, 7, 8 y 10" de la Orden de Visita de Verificación, se determinó el incumplimiento de los mismos, en consecuencia, para los efectos





de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Turismo del Distrito Federal se ordena girar ofic a la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, para los efectos legales a que haya lugar.						
Verificación Administrativa del Distrito Federal tiene un término de quince días hábiles contad efectos la notificación de la resolución, para recurso de inconformidad ante el superior jerá	cen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de , se hace del conocimiento del interesado que los a partir del día siguiente al en que surta sus que, de considerarlo necesario, interponga el rquico de esta autoridad, o promueva juicio de va de la Ciudad de México					
que se designe y se comisione a personal esp de que proceda a la notificación de la presente inhábiles de conformidad con el artículo 75 de	derificación Administrativa de este Instituto, para ecializado en funciones de verificación a efecto resolución, para lo cual se habilitan días y horas e la Ley de Procedimiento Administrativo de la sí como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I					
Sistema de Datos Personales relativo al verificación de las materias del ámbito cent 25 Apartado A Bis, sección primera fraccio Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del 10 Distrito Federal, cuya finalidad es para el re	sguardo, protección y manejo de los datos A" obtiene cuando los visitados ingresan su medios de defensa jurídica que les asisten, a Ley de Protección de Datos Personales en					
Asimismo, se le informa que sus datos no podrá salvo las excepciones previstas en la Ley	n ser difundidos sin su consentimiento expreso,					
El responsable del Sistema de datos persona Olvera, Coordinadora de Substanciación de ejercer los derechos de acceso, rectificación, cadel consentimiento es la Unidad de Transparence Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Carritorial Benito Juárez, México D.F	Procedimientos y la dirección donde podrá ancelación y oposición, así como la revocación da del Instituto de Verificación Administrativa del Col. Noche Buena, C.P. 03720, Demarcación					
El interesado podrá dirigirse al Instituto de Tra Protección de Datos Personales y rendición de C asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de de Sujetos Obligados de la Ciudad de Méxic datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.or	Cuentas de la Ciudad de México, donde recibirá e Protección de Datos Personales en Posesión co al teléfono: 5636-4636; correo electrónico:					
SEPTIMO Notifíquese personalmente el conte Propietaria del inmueble materia d los autorizados, en el domicilio señalado para oír v	el presente procedimiento de verificación y/o a en su carácter de					
el ubicado en						

HIVEA DE



			d			
Así lo resolvió la Licenciada De de Verificación Administrativa	yanira Ru	Mosqueda	, Directora d	e Calificac	ión "A"	del Instituto
de Verificación Administrativa	del Distri	to Federal,	quien firma	a al calce	para	constancia.
Gonste	/-(//				
-12	-					

